

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	Nº 220
RADICADO:	760013110012-2021-00308-00
PROCESO:	LICENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE:	ANA BOLENA GARNICA MONTAÑO Y PABLO ALFONSO CAICEDO RIASCOS
ADOLESCENTE:	JOSE MANUEL CAICEDO GARNICA
TEMA Y SUBTEMAS:	SENTENCIA ANTICIPADA

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de LICENCIA JUDICIAL promovido por los señores ANA BOLENA GARNICA MONTAÑO Y PABLO ALFONSO CAICEDO RAMOS respecto de bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 370-474846, propiedad que en su 50% es de JOSE MANUEL CAICEDO GARNICA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del CGP.

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento de la petición, los solicitantes informan que son los progenitores del adolescente JOSE MANUEL CAICEDO GARNICA, tal como consta en el registro civil de nacimiento que acompaña la demanda, quien es poseedor del 50% del bien inmueble con el catastro con el No. W097100970902 y el código único 760010100059800730001910050097, fue sometido al reglamento de propiedad horizontal conforme al reglamento mantenido en la escritura Publica No. 8526 del 13 de septiembre de 1994, reformado mediante la escritura Publica No.2454 del 03 de julio de 2003, otorgada en la Notaria Decima del Círculo de Cali. Los linderos y demás especificaciones del inmueble aparecen relacionados en la escritura pública de compraventa No. 2607 del 5 de septiembre de 2019 expedida por la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali.

Del citado bien, se pretende la licencia para con su enajenación mejorar la calidad de vida del adolescente JOSE MANUEL CAICEDO GARNICA al adquirir otro bien con mejores condiciones locativas, en una mejor ubicación y de más alta calidad.

Con la demanda, fueron aportados los siguientes documentos:

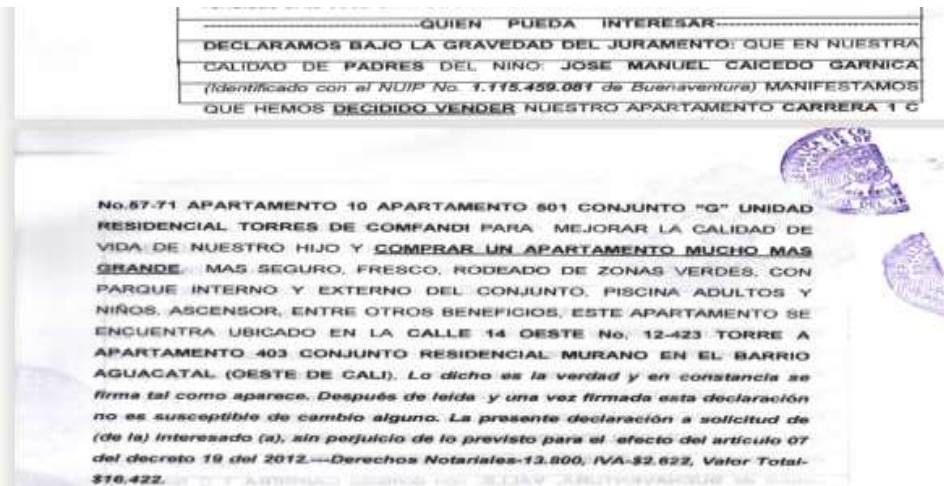
1. Escritura pública Nro. 2607 del 5/09/2019, Notaría 18 de Cali.
2. Certificado de libertad y tradición del inmueble 370-474846
3. Certificado de paz y salvo catastral del 27/07/2021
4. Promesa de compraventa de ANA BOLENA GARNICA MONTAÑO y JOSE MANUEL CAICEDO GARNICA, a la señora CLAUDIA JIMENA GOMEZ GOMEZ, sobre el inmueble objeto del proceso.
5. Promesa de compraventa de ANA BOLENA GARNICA MONTAÑO y JOSE MANUEL CAICEDO GARNICA, al señor EDWIN ALEJANDRO MEDINA RODRIGUEZ, sobre el inmueble con matrícula 370-1012987.
6. Poder conferido por DAVID RICARDO ARIZA MEDINA, a EDWIN ALEJANDRO MEDINA RODRIGUEZ, para la compraventa del inmueble 370-1012987
7. Cédula de los solicitantes.
8. Registro civil de nacimiento del niño JOSE MANUEL CAICEDO GARNICA.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia N° 1825 del 25 de agosto de 2021, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 yss del Código General del Proceso, notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público y reconocer personería al profesional del derecho.

El Ministerio Público y la defensora de familia fueron notificadas 1 de septiembre de 2021 y dentro del término conferido guardaron silencio.

El 24 de septiembre de 2021, los solicitantes allegaron declaraciones extraproceso de los señores PABLO ALFONSO CAICEDO RIASCOS y ANA BOLENA GARNICA MONTAÑO, realizada en la Notaría 16 de Cali, el 22 de septiembre de 2021, en la cual se lee:



Valle del Cauca.

Advirtiéndolo al Despacho que se cuenta con las pruebas suficientes y necesarias para proferir decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 278, el Juzgado se dispone a ello, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente debe advertirse que la autorización objeto de este proceso de jurisdicción voluntaria encuentra su fundamento en las reglas alusivas a la incapacidad legal, las cuales desarrollan el principio de garantía constitucional consagrado en el artículo 13 último inciso de nuestra Carta Magna.

Tal disposición constitucional encuentra su desarrollo en el artículo 303 del Código Civil donde se estableció:

“No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del Juez, con conocimiento de causa”.

Para esa autorización la ley señala como trámite el establecido en los artículos 21, numeral 13, y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Los actos dispositivos de enajenación o constitución de gravámenes, cuyo objeto sean bienes inmuebles sobre los cuales exista el derecho de dominio por parte de menores de edad o incapaces, los puede celebrar su representante legal previo cumplimiento estricto de las formalidades establecidas en la ley.

Acorde con los planteamientos esbozados en los acápites precedentes, en este caso en particular, se tiene que lo pretendido por los solicitantes señores ANA BOLENA GARNICA MONTAÑO Y PABLO ALFONSO CAICEDO RIASCOS, progenitores del adolescente JOSE MANUEL CAICEDO GARNICA es obtener la licencia para vender el 50% de los derechos que ostenta su hijo sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-474846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali adquirido mediante escritura pública N° 2607 del 5 de septiembre de 2019, ante la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali.

En el presente caso se halla establecido en el plenario que los petentes ANA BOLENA GARNICA MONTAÑO Y PABLO ALFONSO CAICEDO RIASCOS se encuentran legitimados en la causa por activa para incoar la presente acción, en calidad de representantes legales del adolescente JOSE MANUEL CAICEDO GARNICA; igualmente, se haya demostrado con el certificado de libertad y tradición aportado con la petición, los derechos equivalentes al 50% que ostenta el ADOLESCENTE sobre el citado bien inmueble, y cuyos derechos son objeto de la licencia que se solicita.

En el transcurso del proceso fueron allegadas declaraciones extra juicio de los señores ANA BOLENA GARNICA MONTAÑO Y PABLO ALFONSO CAICEDO en las que afirman que el objetivo de la venta es comprar un inmueble para el niño JOSE MANUEL CAICEDO GARNICA ubicado en el barrio Aguacatal en el Oeste de la ciudad

de Cali, más grande, buscando mejorar la calidad de vida del adolescente dado que la nueva propiedad es más grande, fresco y seguro, se encuentra además rodeado de zonas verdes, parque interno y externo entre otros beneficios.

En la demanda se anexa promesa de compraventa de compra del inmueble apartamento 403 torre A que hace parte del conjunto residencial MURANO etapa 1 propiedad horizontal ubicado en la calle 14 oeste número 12-423 de la ciudad de Cali, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-1012987 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Cali, numero predio global 8068600190000 Y código único global 760010100019900290019000000019, según consta en la escritura pública No. 676 del 18 de mayo del año 2020 de la notaria Once de Cali, para mejorar el patrimonio y calidad de vida del menor José Manuel Caicedo Garnica.

Del análisis de las pruebas recaudas, tomando como base la buena fe que debe presidir los actos de los progenitores del adolescente JOSE MANUEL CAICEDO GARNICA, se advierte que con la venta del bien inmueble se busca mejorar su calidad de vida dado que con el dinero producto de la venta se realizará la compra de un nuevo apartamento el cual brinda mejores condiciones y mayores garantías para el bienestar del adolescente y de su familia. Se encuentra, igualmente demostrada, la responsabilidad y dedicación de los solicitantes, quienes han brindado sus mejores esfuerzos morales y económicos para la crianza de su hijo, por lo que se concederá la licencia para la venta, a través de escritura pública, de los derechos del 50% que ostenta el adolescente JOSE MANUEL CAICEDO GARNICA sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. a 370-474846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso, que modificó el trámite que regulaba la venta en pública de subasta de los derechos de los menores de edad o de los incapaces.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado despachará favorablemente las pretensiones incoadas en la demanda y requerirá a los solicitantes para que adjunten copia de la escritura de compraventa del nuevo bien inmueble adquirido, en la que conste la propiedad en un 50%, en cabeza del adolescente JUAN MANUEL CAICEDO GARNICA, en la misma calidad que venía poseyendo.

Para la venta de dicho inmueble, se conferirá a los solicitantes el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a contar a partir de la ejecutoria de esta providencia. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

III. DECISION

EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA JUDICIAL a ANA BOLENA GARNICA Y PABLO ALFONSO CAICEDO, identificados con cédulas de ciudadanía N° 1.114.730.491 y 16.514.670, respectivamente, en calidad de representantes legales del adolescente JOSE MANUEL CAICEDO GARNICA identificado con el registro civil indicativo serial 54888284 NIUP 1115459081 de la Notaría Segunda Del Circuito de Cali, para vender, a través de escritura pública, los derechos equivalente al cincuenta por ciento (50%) que posee su hijo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-474846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, adquirido mediante escritura pública compraventa No. 2607 del 5 de septiembre de 2019 expedida por la Notaría Dieciocho del Circuito de Cali, por haberse demostrado la utilidad y beneficio de la venta que se persigue. Dicho acto escriturario podrán realizarlo en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: SE CONFIERE para la venta de los derechos que ostenta el adolescente JOSE MANUEL CAICEDO GARNICA, el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a contar a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

TERCERO. Los solicitantes ANA BOLENA GARNICA Y OABLO ALFONSO CAICEDO, deberán aportar al expediente, una vez surtida la ventade los derechos de su hijo adolescente, la constancia de la inversión de los dineros producto de la enajenación, copia de la escritura de compraventa delnuevo bien adquirido, en la que conste la propiedad en al menos el 50% en cabeza del adolescente JOSE MANUEL CAICEDO GARNICA, conservando la calidad que venía ostentando en el bien inmueble sobre el cual se concede esta licencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la señora Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho.

QUINTO: PROCEDASE al archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Dirección: Carrera 10, número 12-15 Palacio de la Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cali, Valle del Cauca.

Teléfono 898 68 68 ext. 2123

Correo electrónico j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**347a48c11faaf8a60b3a1f9f9b62cb0798f7b8a78c73c7bec3d23b69f39f5a
ab**

Documento generado en 10/11/2021 08:20:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>